

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º.- Los Partidos Políticos son instrumentos necesarios para la formulación, enunciación y realización de la política provincial, municipal y/o regional. Les compete junto con las agrupaciones municipales y como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia ésta que deberá establecerse expresamente en la Carta Orgánica que regle la organización y funcionamiento de la entidad".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º.- Para que una agrupación municipal pueda actuar como tal deberá solicitar su reconocimiento ante el Juez de Aplicación.

A tal efecto, deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

La agrupación municipal tendrá el carácter de partido departamental, si sólo se conforma en un Departamento o regional, si su base es la Región, conforme al Artículo 157º inciso 5º) de la Constitución Provincial".-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 8º inciso B) de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8º.-

B) La adhesión de un número de personas no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores del distrito correspondiente. Este número no podrá ser inferior en ningún caso a cien (100) adherentes si la agrupación fuere departamental, ni a trescientos (300) adherentes si la agrupación fuere regional.

Esta acta contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas".-

ARTICULO 4º.- Modifícase el Artículo 17º de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

8.134

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"ARTICULO 17°.- Los Partidos Políticos Provinciales reconocidos podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales. Las agrupaciones municipales o regionales participarán en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y deliberativos dentro del ámbito comunal respectivo, y para erigir Diputados Provinciales".-

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 48° inciso C) de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48°.-

C) No alcanzar en tres (3) elecciones sucesivas, el dos por ciento (2 %) del respectivo padrón electoral".-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a ocho días del mes de febrero del año dos mil siete. Proyecto presentado por el BLOQUE JUSTICIALISTA.-

L E Y N° 8.134.-

FIRMADO:

ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA